Trelew, 30 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 19 - Año 2026 CAT),** venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la demandada mediante el ID 2184544 (17/12/2025) contra la resolución del 15/12/2025, concedido mediante la S.I. N° 9/26 del 02/02/2026 –luego de rechazada la revocatoria planteada–, cuyo traslado conferido el 18/12/2025, fue contestado por la contraria mediante el ID 2191154 (23/12/2025).

Y CONSIDERANDO:

I. a. Mediante la resolución del 15/12/2025, la magistrada de grado dispuso dar intervención al Cuerpo Interdisciplinario Forense de Tribunales, mediante vista digital por el termino de 10 días, a efectos de que fije fecha para la realización del examen médico al actor, para que dictamine si debe contar con prestaciones médicas derivadas de las patologías que fueron objeto del acuerdo obrante en ID 1691513 e ID 1691478 (“SINDROME MENISCAL RODILLA DERECHA + SLAP HOMBRO IZQUIERDO + LUMBALGIA + CONTUSION DE CADERA”, como surge del Informe Médico Laboral obrante en ID 1691513), teniendo en cuenta el anterior informe de fecha 05/08/2025 producido por el Dr. <Persona 3> (Inodi 1225119), e indique, en su caso, respecto a la existencia, o no, de reagravamiento del daño, sobre el que originariamente se llegó a acuerdo conciliatorio.

A tal fin, tuvo en consideración la solicitud efectuada por el actor mediante el ID 2169850, el estado y constancias de autos, la naturaleza del presente trámite, los términos del referido acuerdo homologado mediante S.I. N° 271/2025 y la denuncia de reagravamiento formulada por el actor mediante el ID 2157606.

b. Contra dicha resolución, la demandada planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, mediante el ID 2184544.

Señala que, tal como sostuvo cuando se corrió traslado de la petición del actor, en la presente causa se dictó sentencia definitiva mediante la homologación del acuerdo precedente, por lo que –entiende– la contienda no puede abrirse nuevamente ya que significaría que nunca se ponga fin a la cuestión que dio origen a su sustanciación.

Indica que es inviable procesalmente la reapertura del proceso, sin perjuicio de que se otorguen futuras prestaciones, en el marco de lo establecido por la LRT, en caso de acreditarse su existencia.

Expone que reabrir la causa por el mismo objeto ya resuelto es contrario al principio de cosa juzgada que se traduce en la violación del derecho de propiedad y que las sentencias, por su naturaleza, deben dictarse en un solo acto.

c. Al contestar los agravios, mediante el ID 2191154, el actor señala que el planteo de improcedencia de la acción de reagravamiento por violación al principio de cosa juzgada

resulta infundado, en tanto dicha acción persigue exclusivamente la revisión del daño en función del agravamiento de la incapacidad previamente reconocida, sin reabrir el debate sobre las circunstancias del accidente originario. Sostiene que el objeto del reclamo se limita a la diferencia entre la incapacidad ya establecida y la sobreviniente, por lo que no se configura identidad de objeto ni de causa con el proceso anterior, lo que descarta la operatividad de la cosa juzgada.

En el caso concreto, refiere que existió un acuerdo homologado que reconoció una incapacidad del 9% y la obligación de la ART de brindar prestaciones médicas, cuyo cumplimiento –afirma– fue deficiente. Describe que las prestaciones fueron inadecuadas, interrumpidas o insuficientes, otorgándose incluso el alta médica sin haberse agotado los tratamientos correspondientes, lo que obligó al actor a reintegrarse a tareas sin adecuada rehabilitación. Ello habría provocado un agravamiento de su estado de salud y un incremento de la incapacidad, circunstancia sobreviniente que no pudo ser contemplada en el acuerdo anterior. Con base en ello, sostiene la procedencia de la acción intentada y solicita el rechazo de la revocatoria y del recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas.

d. Mediante la sentencia interlocutoria N° 9/26 del 02/02/2026 se rechazó la revocatoria planteada y se concedió la apelación subsidiaria.

En sus fundamentos, la magistrada señaló que si bien el acuerdo homologado puso fin al reclamo originario y fijó un porcentaje de incapacidad, el eventual reagravamiento denunciado constituye un hecho sobreviniente que no pudo haber sido contemplado al momento de su celebración. Señaló que la nueva pretensión se limita a evaluar un posible incremento de las secuelas derivadas del accidente laboral y la eventual necesidad de prestaciones médicas, sin implicar revisión de lo ya resuelto. En consecuencia, concluyó que no se verifica afectación al principio de cosa juzgada y que corresponde mantener la intervención del Cuerpo Interdisciplinario Forense a los fines dispuestos.

II.- Así planteada la cuestión, cabe señalar que le asiste la razón a la demandada recurrente en cuanto cuestiona la decisión de la magistrada de grado de disponer la intervención del Cuerpo Interdisciplinario Forense en el marco de las presentes actuaciones que culminaron con un acuerdo homologado y ejecutoriado, razón por la cual la posible actuación posterior debe ceñirse a lo contemplado por el art. 168 del CPCC, de aplicación en la especie por vía de lo previsto en el art. 73 de la ley XIV- N° 1.

Ello así, por cuanto cabe destacar que el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución de una sentencia definitiva homologatoria –Sentencia Interlocutoria N° 271/24– que puso fin al litigio mediante un acuerdo transaccional celebrado conforme lo dispuesto por el art. 15 de la L.C.T., el cual fue debidamente ratificado por el trabajador. En dicho acuerdo, las partes determinaron de manera expresa el porcentaje de incapacidad (9%), el

monto indemnizatorio y las condiciones de cancelación del crédito, configurando una composición definitiva de los derechos en disputa.

Si bien no puede desconocerse que el reagravamiento constituye, en abstracto, un supuesto susceptible de generar una nueva pretensión indemnizatoria, lo cierto es que en el caso el actor no ha promovido una acción autónoma a tal fin, sino que intenta introducir dicha cuestión de manera incidental en un expediente ya concluido por sentencia firme.

Tal proceder resulta procesalmente inadmisible, en tanto la etapa de ejecución se encuentra circunscripta exclusivamente al cumplimiento de lo resuelto, tal como ha sucedido en la especie respecto de las diversas denuncias y actuaciones relativas a las prestaciones en especie que debe brindar la demandada efectuadas con posterioridad al dictado de la referida sentencia homologatoria, sin habilitar la incorporación de nuevos objetos litigiosos ni la reapertura del debate sobre extremos ya definidos.

En este contexto, aun cuando eventualmente el dictamen del Cuerpo Interdisciplinario Forense arrojara un incremento en la incapacidad, ello carecería de aptitud para incidir sobre lo ya juzgado. Ello así, en tanto la etapa en la que se encuentran las actuaciones se halla estrictamente delimitada al cumplimiento de lo acordado y homologado, sin habilitar la incorporación de nuevas cuestiones ni la ampliación del objeto litigioso ya definido.

Desde esta perspectiva, la determinación de un eventual reagravamiento excede claramente los márgenes propios de la ejecución de sentencia, pues introduce un debate sustancialmente distinto al que fue objeto de resolución, requiriendo un ámbito procesal autónomo que garantice la adecuada bilateralidad, prueba y contradicción. No resulta admisible, entonces, que una cuestión de tal entidad sea canalizada incidentalmente dentro de un trámite que tiene por única finalidad verificar y asegurar el cumplimiento de lo ya decidido.

En consecuencia, la medida ordenada aparece desprovista de conducencia práctica, en tanto se orienta a producir una prueba sobre extremos que, aun en la hipótesis de resultar acreditados, no podrían ser válidamente considerados ni resueltos en este proceso. La actividad jurisdiccional no puede desplegarse en torno a diligencias que resulten ajenas al objeto y finalidad de la etapa en curso, lo que impone concluir en la improcedencia de la intervención del Cuerpo Interdisciplinario Forense en estas actuaciones.

Por consiguiente, corresponde concluir que la intervención del Cuerpo Interdisciplinario Forense dispuesta en la instancia de grado excede el marco propio del proceso de ejecución y vulnera los efectos derivados del acuerdo homologado, razón por la cual debe ser revocada, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir al actor de promover, por la vía que estime pertinente, una eventual acción autónoma fundada en un alegado reagravamiento.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la apelación subsidiaria interpuesta por la demandada y, en consecuencia, revocar la resolución de fecha 15/12/2025 en cuanto

dispuso la intervención del Cuerpo Interdisciplinario Forense, en tanto excede el marco propio de la etapa de ejecución y resulta ajena a la finalidad del proceso en el estado en que se encuentra, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder a la parte actora para canalizar su pretensión por la vía pertinente.

III.- Por la forma en la que se resuelve, las costas de la alzada deberán ser soportadas por el actor vencido (conf. Art. 69 del C.P.C.C).

Teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios del Dr. <Persona 4>, letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente 2,5 Jus (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la ley XIII Nro. 4), con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regulación de honorarios a los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en virtud del pacto de cuota litis presentado en autos.

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **REVOCAR** la resolución del 15/12/2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas de esta alzada al actor vencido.

III) **REGULAR** los honorarios del Dr. <Persona 4> en la suma equivalente 2,5 Jus, con más IVA si así correspondiera. Sin regulación de honorarios a los Dres. <Persona 5> y <Persona 6>, en virtud del pacto de cuota litis presentado en autos.

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

- Sergio Rubén LUCERO, Presidente.

- Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2026 - SIL- CONSTE.

Firmado digitalmente por:

Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.